

la vida trasmite los derechos que poseia hasta entonces á las personas que le suceden ó reemplazan; y por eso este acontecimiento debe hacerse constar de un modo solemne, para que no haya incertidumbre sobre los derechos que ocasiona. Ningun entierro puede ejecutarse sin que primero asegure el médico la certeza que tiene de la muerte, y sin que pasen veinte y cuatro horas despues de ella, asi para evitar las suposiciones de fallecimiento, como para precaver el peligro de inhumaciones precipitadas. En caso de muerte repentina, debe la justicia trasladarse con el escribano al parage en que está el difunto, cerciorarse de la identidad de la persona por informacion de tres ó mas testigos, hacer que el médico y cirujano reconozcan el cadáver, y declarando estos la muerte natural proveer un auto para que se le dé sepultura eclesiástica; mas si resultase que la muerte fue violenta, como se trata ya de proceder criminalmente, debe la justicia disponer en el auto para dar sepultura al cadáver, que el escribano asista al entierro, y forme pieza separada, dando fe del parage en que se le sepultó, trage ó vestido que llevaba, y demas señales, para que si conviniese desenterrarle, no se dude que es él mismo. El párroco en todos los casos debe estender en el libro de registros la partida del entierro, espresando en ella la hora del fallecimiento, el nombre, apellido, edad, profesion, naturaleza y domicilio del difunto, como igualmente el nombre y apellido del otro consorte siendo el muerto casado ó viudo, y si es posible los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres. El extracto de esta partida es el que suele servir de prueba en los tribunales, ya se espida por el cura que la estendió ó su sucesor, ya por un escribano á quien se hayan puesto de manifesto los registros á solicitud del interesado. Tambien se admite á veces la prueba de testigos presenciales, y aun la de auriculares cuando hay otros ad-minículos y presunciones.

Ocurriendo duda sobre la vida ó muerte de algun ausente, y disputa entre sus parientes herederos que aleguen haber ya mucho tiempo, como el de diez años, que murió en tierra estraña y remota, bastará que prueben ser así fama pública entre todos los vecinos del lugar, por quanto no es facil hallar testigos presenciales de tal hecho; pero alegando que murió de poco tiempo, como de cinco años abajo, ó en tierra de que se pueda saber la verdad facilmente, debe probarse con testigos

presenciales de su muerte ó entierro. Esta es la disposicion de la ley: en cuya consecuencia para tener por muerto al ausente, es menester probar su muerte con testigos oculares siempre que se la suponga sucedida de cinco años á esta parte ó en tierra con que se tengan fáciles comunicaciones; y basta probarla con la fama pública, cuando se alega haber sucedido hace ya mas de diez años y en un parage de que no sea facil tener noticias exactas. Pero esta fama pública no debe ser aérea é infundada, sino que ha de traer su origen de causa razonable, como de naufragio, guerra ú otro acontecimiento en que se hubiese hallado el supuesto difunto, y ha de proceder ademas de personas irreprochables que no tengan interes en el asunto. Siempre que no resulte completamente probada la muerte supuesta del ausente, pero haya graves presunciones sobre ella, deben entregarse sus bienes al pariente mas cercano, mediante inventario, para que los tenga como curador, dando fianzas seguras de restituirlos con los frutos que produzcan al ausente ó al heredero que tal vez haya instituido cuando venga.

La muerte desata y deshace los delitos, como á sus autores, segun espresion de la ley; y asi es que el muerto no puede ser acusado sino por delito de traicion, heregía, malversacion de los caudales del erario, inteligencia con los enemigos en perjuicio del estado, robo sacrilego, muerte dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. Si contestado el pleito de demanda sobre satisfaccion de robo, hurto, daño ó deshonra, muriese el actor, debe continuarse, y responder á sus herederos el demandado; y tambien por muerte de este, han de seguir el pleito sus herederos con el demandante vivo, y pagarle si fueren vencidos quanto deberia satisfacer el difunto; y aunque ambas partes mueran, pueden continuar el pleito sus respectivos herederos. Pero si antes de contestado muriese el actor ó reo, los herederos de este no estan obligados á responder, sino en quanto resulte que vino á poder del difunto por razon del hurto ó robo; pues la pena no trasciende á los herederos sino en el caso de que el pleito estuviese ya contestado con el difunto, ó en el de que hubiese llegado á ellos alguna parte del lucro.

MUERTE. El homicidio, ó delito que uno comete privando á otro de la vida con hierro, veneno ú otra cosa. Véase *Homicidio*.

MUERTE. La pena de privacion de la vida establecida por la ley para el castigo de algunos delitos. La especie de muerte acostumbrada entre nosotros es la de horca, la de garrote y la de arcabuceo: la de horca para los plebeyos; la de garrote para los nobles; y la de arcabuceo para los militares. La primera se reputa infamatoria, pero no las otras dos. Los nobles van al suplicio en bestia de silla; los plebeyos en bestia de albarda; y los militares á pie. Antiguamente estaban prescritas la muerte de fuego, la de saeta y la de decapitacion; pero en el dia ninguna de las tres se halla en uso. La decapitacion, que consistia en cortar la cabeza al reo, se practicaba solo con algunas personas distinguidas, por reputarse menos indecorosa que la de garrote; de modo que no falta quien haya sido reconocido por noble solo por haber probado que su abuelo perdió la cabeza en el cadalso. Entre los Judios sin embargo es la decapitacion el mas afrentoso de los suplicios; y en la China por el contrario se ahorca á los grandes, y se decapita á los demas ciudadanos. La sentencia de muerte suele ejecutarse tres dias despues de su publicacion, durante los cuales se pone al reo en capilla; pero si fuese muger embarazada, tiene que suspenderse hasta que se verifique el parto, bajo el concepto de que el que la liciere ejecutar antes debe ser castigado como homicida, pues si el hijo nacido no ha de sufrir pena por el yerro de su padre, con mucha mayor razon no deberá sufrirla por el de la madre el hijo que tenga en su vientre, aunque se hubiese hecho preñada por evitar el castigo.

La pena de muerte está muy prodigada en nuestros códigos; pero como estos fueron dictados en tiempos de costumbres mas ásperas y duras que las del dia, nuestros jueces hallan con frecuencia alguna razon para no aplicarla en todos los casos que debieran siguiendo el rigor de la ley. Esta pena en efecto tiene graves inconvenientes. En primer lugar no es susceptible de mas y menos: si con la pena de muerte se castiga al que ha cometido un asesinato, ¿con que pena mas fuerte se castigará al que ha cometido diez? Si con la pena de muerte se castiga el robo, ¿con que pena se castigará el robo y el homicidio? Si el salteador de caminos ve que la misma pena le amenaza por el robo solo que por el robo y el asesinato, empezará sin duda asesinando, para tener menos denunciadores y testigos de su crimen. En segundo lugar no es igual á

ella misma, porque no puede producir los mismos efectos sobre todos los autores de un mismo delito. En tercer lugar es *irreparable*: una vez ejecutada, ya no puede enmendarse el mal, aunque se descubra que la condenacion ha sido injusta. ¿No se ha visto muchas veces reunirse contra un acusado todas las apariencias del delito, y demostrarse despues su inocencia, cuando ya no podia hacerse mas que gemir sobre los errores de una precipitacion presuntuosa? Nunca deberia pues imponerse la pena de muerte sino cuando fuese absolutamente necesaria. Mas ¿cuando es absolutamente necesaria? ¿se dirá que lo es para quitar á un asesino el poder de reiterar sus delitos? Pero por la misma razon se debería dar la muerte á los frenéticos y á los rabiosos, de quienes la sociedad puede temerle todo; y si nos podemos asegurar de estos, ¿por qué no podríamos asegurarnos de los otros? ¿Se dirá que la muerte es la única pena que puede hacer vencer ciertas tentaciones de cometer un homicidio? Pero estas tentaciones no pueden venir sino de enemistad ó de codicia; y estas dos pasiones ¿no deben temer por su propia naturaleza la humillacion, la indigencia y la cautividad mas que la muerte? *Multi sunt qui mortem ut requiem malorum contemnunt, et graviter expavescent ad captivitatem*. Ademas ¿no se puede sacar mucho partido de los delincuentes, destinándolos á un trabajo forzado en beneficio de la sociedad? Un ahorcado para nada es bueno, dijo un filósofo; y el poeta Horacio dice tambien muy al caso:

*Vendere quum possis captivum, occidere noli:
Serviet utiliter: sine pascat durus aretque;
Naviget ac mediis hiemet mercator in undis;
Annonæ prosit; portet frumenta penusque.*

Ni se crea que la muerte disminuye el número de los delitos. Las leyes Valeria y Porcia prohibian que se impusiese la pena de muerte á los ciudadanos romanos, y no por eso eran en Roma mas frecuentes los delitos que en los pueblos en que aquella estaba recibida. El gran duque Leopoldo, y la emperatriz de Rusia Isabel, abolieron esta pena en sus estados, y no por eso se multiplicaron en ellos los delitos atroces, antes por el contrario comparando los años en que la muerte estuvo en uso con los posteriores en que no lo estaba, se observó una disminucion muy considerable de delitos y delincuentes.

MUERTE CIVIL. El estado de un hombre que

por efecto de una pena se halla privado de los derechos civiles. Le muerte civil puede ocurrir, segun dice la ley, por *servidumbre de pena*, como si uno es condenado en juicio á perpetuo trabajo en las obras públicas ó minas de metales; y por *deportacion*, como si es desterrado por siempre á alguna isla ó á otro lugar, con ocupacion de todos sus bienes, por delito cometido. El que asi muere civilmente pierde la honra, la nobleza, la patria potestad, la tutela ó curatela activa ó pasiva que tuviere, el usufructo de que gozare, la capacidad de ser heredero, la facultad de acusar sino es por daño que se le hiciere á él ó á sus parientes, y otros derechos semejantes que antes podia ejercer libremente; pero bien puede hacer testamento, aunque se le prohibia en las antiguas leyes, pues por las de la Recopilacion está ordenado que el condenado por delito á muerte civil ó natural, pueda testar como sino lo fuese, disponiendo por sí mismo ó por medio de comisario de todos aquellos bienes que no se le confiscaren. — El desterrado para siempre ó por cierto tiempo, sin ocupacion de bienes que se llama *relegado*, no se entiende muerto civilmente, y por consiguiente no pierde los derechos civiles. El banido ó encartado, que es el que emplazado y acusado por algun delito no quiere venir ni responder á los plazos de los llamamientos, y por esta razon le manda el juez pregonar para que no entre en el pueblo de su morada ó de su naturaleza, mandando á veces tomarle el todo ó parte de sus bienes segun la calidad del delito, se tiene por *deportado* y muere por tanto civilmente en el caso de que se le destierre para siempre y se le ocupen los bienes; mas si por el contrario solo se le impone destierro temporal sin ocupacion de bienes, se cuenta entre los desterrados ó *relegados* y no incurre en muerte civil. Véase *Pena*.

Hasta aqui hemos hablado de la muerte civil que es efecto de una pena; pero es de observar que hay otra muerte civil que es efecto de la *profesion religiosa*. El religioso pues que ha profesado muere civilmente, porque en la profesion renuncia los derechos temporales; y asi es que no puede ser tutor ni obtener cargos públicos, ni celebrar contratos, ni hacer testamento, ni suceder á sus parientes ab intestato por sí ni por medio del convento ó monasterio, ni adquirir para sí bienes terrestres, ni mezclarse en negocios y dependencias del siglo ni en pleitos temporales.

MUERTE SIMULTANEA. La muerte de dos ó mas personas ocurrida á un mismo tiempo. Cuando muchas personas mueren en un mismo acontecimiento, sin poderse averiguar quien murió primero, la presuncion de supervivencia debe determinarse por las circunstancias del hecho, y en su defecto por la fuerza del sexo ó de la edad. En un naufragio por ejemplo, los que sabian nadar es probable sobreviviesen á los que no sabian; y en el incendio de una casa que principió por el primer piso es natural que los que estaban en este pereciesen antes que los que se hallaban en los mas altos. Mas en los casos en que faltan absolutamente circunstancias que nos guien para formar nuestros cálculos, tenemos que recurrir á presunciones fundadas en la edad y en la fuerza. Segun ellas dispone la ley, que si marido y muger murieren juntos en naufragio, ruina ó incendio de casa ó nave, se entiende que ella, como mas flaca, murió primero; — que si padre é hijo mayor de catorce años muriesen en lid, naufragio ú otro tal modo, se entiende muerto antes el padre; y lo mismo la madre en igual caso de morir con su hijo, y de ignorarse cual murió primero; — pero que siendo el hijo menor de catorce años, debe sospecharse que fue muerto antes por razon de su mayor flaqueza.

Nada mas dicen nuestras leyes sobre este punto. El código frances se explica con mas estension; y no creo fuera de propósito mencionar aqui sus declaraciones. Segun él, si los que murieron juntos tenían *menos de quince años*, se presume haber sobrevivido el de mayor edad, porque hallándose todos ellos en la época en que crecen las fuerzas físicas es natural que el mas adelantado en edad sea tenido por el mas fuerte. Si todos pasaban de *sesenta años*, se presume haber sobrevivido el de menos edad, porque hallándose todos en la época en que las fuerzas se disminuyen, el de mas edad debe considerarse mas debil. Si los unos tenían *menos de quince años*, y los otros *mas de sesenta*, se entiende que sobrevivieron los primeros, porque hallándose todos en una edad de flaqueza, es preciso buscar entonces el orden natural, segun el cual se supone que el mas joven vivió mas tiempo. Si los que fallecieron juntamente tenían *mas de quince años y menos de sesenta*, se presume haber sobrevivido el varon siempre que hay igualdad en la edad ó que la diferencia no pasa de un año; mas si eran del mismo sexo, se entiende

haber sobrevivido el mas joven; porque hallándose todos en una época intermedia en que la diferencia de los años no produce una gran diferencia de fuerzas, parece muy justo conformarse entonces con el orden ordinario de la naturaleza, estableciendo no obstante la presuncion á favor del sexo mas fuerte en el caso de no pasar de un año la diferencia de edad.

Conduce saber esto, dicen nuestras leyes, para las disputas entre los parientes herederos de tales difuntos.

MUESTRA. La lista pequeña de cualquiera tela, ó la porcion corta de alguna mercancía, que se da para reconocer su calidad; y el diseño ó modelo de alguna cosa para dar á entender lo que ha de ser y las calidades que debe tener. En el comercio, cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato. En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocen los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, califican si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso se declara consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador, y en el segundo se rescinde el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

MUGER. Esta voz abraza en general las solteras, las casadas y las viudas. Bajo el nombre de muger, dice la ley, se entienden todas desde la soltera mayor de doce años; y bajo la palabra hombre se comprende tambien comunmente la muger: *Enunciatio sermonis in sexu masculino feminas etiam comprehendit, nisi justa interpretatio aliud suadeat.* Asi es que las prohibiciones y penas asignadas en las leyes al hombre, alcanzan igualmente á la muger, y esta tiene las mismas obligaciones y derechos que aquel, excepto en aquellas cosas en que se hallare escluida. Mas aunque la muger se comprenda tambien bajo la palabra hombre, es cierto que la diferencia del sexo hace diferente la condicion del hombre y de la muger en muchos artículos del derecho. La muger es nú-

bil antes que el hombre y capaz antes que él de otorgar testamento y de otros actos civiles; pues lo es á los doce años cumplidos, al paso que el varon no lo es sino á los catorce: tambien puede casarse sin licencia paterna en cumpliendo veinte y tres años, mientras que aquel no puede hacerlo sino siendo mayor de veinte y cinco; porque segun dicen los comentadores, asi como el cuerpo de la muger se desenvuelve y llega á su perfeccion antes que el del hombre, del mismo modo adquiere su espíritu la prudencia necesaria á su sexo antes que el hombre adquiriera la que exige el suyo.

La muger es de un temperamento menos fuerte y sólido que el hombre, mas fragil y pundonorosa; y por eso su condicion es menos ventajosa en muchas cosas, y menos onerosa en otras. No se la castiga con tanto rigor, ni se le imponen penas muy dolorosas ni menos las de trabajos públicos; y á veces tiene una excusa en la ignorancia del derecho: *Fœminis in quibusdam causis jus ignorare permissum est.* — No puede ser tutora sino de sus hijos y nietos; — ni asistir como testigo en los testamentos, aunque puede serlo en las demas cosas, porque los testigos del testamento representaban entre los Romanos la asamblea ó junta del pueblo, que era la única que podia hacer leyes, cuales eran los testamentos; — ni acusar en juicio sino sobre delito de alta traicion ó por daño hecho á ella, ó á sus parientes dentro del cuarto grado, y demas personas con quienes está ligada; — ni ser procuradora judicial, ni demandar en juicio por otras personas que por sus parientes de la línea recta que fuesen viejos, enfermos ó impedidos y no tuviesen de quien valerse, y por los demas parientes solo en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte; — ni ejercer los oficios y cargos públicos ó civiles, *fœminæ ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotæ sunt, et ideo nec iudices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratores existere.*

Tampoco puede salir fiadora por persona alguna, ni aun por sus hijos, ni por sus padres, ni por su marido; pues como por la fianza nada pierde de presente, se la podria persuadir ó enganar con facilidad, y porque como dice la ley seria esponerla á concurrencia con los hombres, y al uso de cosas contrarias al recato y buenas costumbres que debe guardar. Así que será nula su fianza, excepto en los casos siguientes: 1º por la libertad de un es-

clavo :— 2º por razon de dote, v. gr. en favor del que la ofrece á otra muger para que se case :— 3º cuando cerciorada de no poder ni deber fiar, lo hace sin embargo renunciando voluntaria el derecho que la ley le concede :— 4º si habiendo entrado fiadora, permanece en la fianza dos años, y la renueva despues ó entrega prenda al acreedor para la seguridad del débito :— 5º si recibiere precio por la fianza :— 6º si se vistiere de varon ó hiciere otro engaño para que la reciban por fiador en concepto de ser hombre :— 7º cuando sale fiadora por su propia utilidad y provecho, como si fia por aquel que la hubiese fiado á ella :— 8º cuando entrare por fiadora de alguno cuyos bienes heredare despues. Por las excepciones se echa de ver que el no poder ser fiadora la muger no es precisamente una falta de facultad, sino un derecho ó privilegio que goza de no quedar comprometida por la fianza mas que en ciertos casos, puesto que puede renunciarlo siempre que quiera, con tal que lo haga con todo conocimiento.

La muger mayor de veinte y cinco años, que no está casada ni bajo la patria potestad, y tiene la libre administracion de sus bienes, puede obligarse como principal, del mismo modo que cualquier hombre, sin licencia de nadie; y por consiguiente puede comprar, vender, permutar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, comparecer en juicio, y hacer otros contratos, como igualmente obligarse por su acreedor ó consentir en ser reconvenida por lo que este debe; pero aunque se la puede compeler judicialmente á observar los contratos que hubiere hecho, procediéndose en caso necesario contra sus bienes, no ha de obrarse nunca contra su persona, ni se la ha de poner presa; sino por deuda que provenga de delito ó cuasi delito; bajo el supuesto que no puede la muger renunciar este privilegio.

La pena de muerte que se hubiere impuesto á una muger embarazada, no puede ejecutarse hasta despues del parto; bajo el supuesto de que debe ser condenado como homicida el que contraviene á esta disposicion. Se tiene ademas por muy conforme á razon y al espíritu de la ley que se practique lo mismo cuando haya de sufrir la muger embarazada otra pena corporal y afflictiva, de que podria seguirse su muerte; y aun deberá dilatarse la ejecucion de ella hasta que convalezca de su parto, porque con su debilidad pudiera morir y ser mayor su castigo que su delito.

MUGER CASADA. Debe fidelidad y obediencia á su marido: fidelidad, por razon de la obligacion que ha contraido, y por evitar el riesgo de introducir hijos estraños en la familia; y obediencia, porque este homenaje rendido al protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podria subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado al otro. La muger tiene tambien obligacion de habitar en compañía de su marido, y seguirle al parage en que creyere oportuno fijar su residencia. Mas ¿ puede el marido reclamar el auxilio de la fuerza pública para compeler á la muger á cumplir con esta obligacion? Habiéndose dado mutuamente los esposos el uno al otro, y siendo el objeto principal del matrimonio la procreacion de hijos, no existiría realmente el contrato, si fuese posible al uno de los consortes substraerse á la cohabitacion comun; pero ¿ de que serviría emplear la fuerza para hacer que la muger fuese ó se mantuviese en la casa conyugal? Nunca se podria evitar que se escapase cuando quisiere, á no ser que se la tuviese encerrada, lo que no es admisible. No tiene pues mas medios el marido para forzar á su muger á volver al domicilio comun, que negarle los alimentos y la participacion de los beneficios de la sociedad conyugal ó comunion de bienes. Véase *Divorcio*.

La muger que se casa pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles: el interes de la asociacion conyugal y la deferencia que debe á su marido la obligan á no hacer jamas cosa importante sin su autorizacion. No puede por tanto la muger sin licencia del marido hacer contrato, ni separarse del que tuviere hecho, ni dar por libre á nadie de él; ni hacer cuasi contrato, ni estar en juicio (*stare in iudicio*) demandando ni defendiendo por sí ó por procurador; ni repudiar herencia por testamento ó ab intestato, pero sí aceptarla con beneficio de inventario y no de otro modo. El marido puede dar licencia general á su muger para contraer y hacer todo lo que no podria sin ella; y asi vale cuanto hiciere. Puede asimismo el marido ratificar general ó especialmente lo hecho por su muger sin su permiso. El juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria debe compeler al marido que dé licencia á su muger para todo lo que no podria hacer sin ella; y si no la diere, puede el juez darla. En el caso de que el marido se halle en estado de demen-

cia, ó de que estando ausente no se espere su próxima venida, ó corra peligro en la tardanza, puede el juez con conocimiento de causa necesaria ó útil á la muger, darle la licencia que él le habia de dar, y lo hecho con esta licencia queda tan válido, como si el marido la hubiera dado. Mas no necesita la muger la espresada licencia para usar contra su marido de sus acciones civiles y criminales;— ni para defenderse en materia criminal, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la muger tenga derecho de rechazar la acusacion que se entabla contra ella;— ni tampoco para hacer testamento, el cual no ha de tener efecto sino despues de su muerte cuando ya no existirá la potestad del marido.

Si la muger casada es menor de veinte y cinco años, y concurre á algun contrato en que haya de hipotecar, ceder ó enagenar sus bienes, debe el marido pedir al juez que le nombre curador para que intervenga en la celebracion de aquel; pues la emancipacion que adquiere por el matrimonio solo sirve para que su padre no tenga poder sobre ella ni vuelva á tenerle despues que enviude, mas no para que sea reputada mayor y capaz de gobernarse.

La muger casada no queda obligada en su persona ni en sus bienes por fianza que hiciere el marido; ni puede obligarse como fiadora de este, aun cuando se diga que la deuda se convirtió en beneficio de ella. Si se obliga de mancomun con su marido en algun contrato, á nada queda obligada, sino es que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar á prorata del que se le siguió, no consistiendo este en las cosas que el marido tiene obligacion de darle, como el vestido, comida y demas necesario, excepto que la tal fianza y obligacion de mancomun sea por pechos ó derechos reales.

La muger casada que sea mayor de veinte años puede ejercer el comercio, teniendo para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion. En el primer caso estan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estan solamente los bienes de que la muger tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales

que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente. La muger comerciante puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como tal; pero no los inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad.— Véase *Adulterio*, *Bienes dotales*, *Bienes estradotales*, *Bienes gananciales*, *Donacion entre cónyuges*, *Divorcio*, *Lenocinio*, *Marido*, *Madre*, *Matrimonio*.

MUGER PUBLICA. La que hace tráfico de sí misma entregándose vilmente al vicio de la sensualidad por interes. Toda muger pública debe prenderse donde quiera que se halle, bien en los paseos públicos causando nota, bien en las calles y plazas, bien en su posada, y encerrarse en la casa de galera ó reclusion por el tiempo que parezca conveniente. Esto es lo que está dispuesto por las leyes, pero no se observa con rigor, ya porque estas mugeres no carecen de protectores, ya porque se disimula en cierto modo la prostitucion por evitar otros males. Vemos no obstante que cuando alguna causa escándalo, ó tiene pervertido algun hijo de familia ú hombre casado, se la destierra del pueblo ó se la pone en reclusion, especialmente si se da queja contra ella, ó si desprecia las amonestaciones que se le hubieren hecho.— Aunque la muger pública salga embarazada, no puede quejarse del autor de su preñez, ni reconvenirle por ninguna indemnizacion. Véase *Prostitucion*, *Lenocinio*, *Burdel*, *Paga por causa torpe*.

MULTA. La pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso ó delito. La mitad al menos de las multas que impusieren los jueces, ha de ser para el fisco, y la otra mitad para las obras pias ó públicas que ellos estimaren. La exaccion de multas tanto en las causas civiles como en las criminales ha de hacerse ejecutivamente; y no se puede admitir sobre ellas recurso alguno sin que antes se verifique el pago en la tesorería ó receptoría; y el tal recurso que se haya admitido se ha de terminar dentro de sesenta dias. Está prohibido á los jueces eclesiásticos y curas párrocos el imponer ó exigir multas, pues esto solo corresponde á las autoridades seculares.— Las multas establecidas por nuestras antiguas leyes se han reducido á extraordinarias ó arbitrarias por necesidad, á causa

de que habiendo bajado tanto desde entonces el valor del dinero, serian inútiles y despreciables si se observaran segun la tasa.

La multa tiene la triple ventaja de ser susceptible de graduacion, de llenar el objeto de la pena y de servir de indemnizacion; pero la misma multa nominal no es la misma multa real; la misma multa será un juego para el rico y un acto de opresion y ruina para el pobre. A fin pues de evitar esta desigualdad, debería determinar la ley no la cantidad absoluta sino la relacion de la multa con los bienes del delincuente, sin olvidar el provecho y el mal del delito: por tal delito v. gr. el delincuente será multado en la octava, cuarta ó tercera parte de sus bienes; y aun para evitar las dificultades que ocurririan en la ejecucion de esta regla, sería mejor que la multa fuese relativa á la renta y no al capital del delincuente, pudiéndose averiguar facilmente la renta por las contribuciones que pagase.

Antiguamente se hacia un grande abuso de las multas, imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos, y aun contra los homicidios y otros crímenes atroces; pero parece que por su naturaleza no deben tener por objeto sino refrenar los delitos causados por la codicia ó sed del dinero, como la estorsion, cohecho y venalidad de los jueces y otros funcionarios públicos, y tambien contener las transgresiones de las leyes y ordenanzas de policia.

MUNICIPAL. Lo que toca ó pertenece al municipio; como ley municipal, cargo municipal. Llámase municipales los concejales ó individuos de ayuntamiento.

MUNICIPE. El ciudadano del municipio, donde naturalmente nació ó se entiende nacido por derecho. Los Romanos tomaban esta voz en sentido mas estrecho, llamando munícipe al que siendo de ciudad libre y amiga era admitido á los oficios públicos de la suya, como si se dijera partícipe de cargos, de las palabras latinas *munus* y *capio*.

MUNICIPIO. La ciudad principal que se gobierna por sus propias leyes. Los Romanos denominaban así las ciudades libres y aliadas, cuyos vecinos podian obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma.

MUROS. Las murallas ó fábricas que ciñen y cierran las plazas para su defensa. Los muros y puertas de las ciudades son cosas respetables y

puestas por la ley al abrigo de la injuria de los hombres, mediante las penas establecidas contra los que falten al respeto que se les debe. Rómulo que de su propia autoridad hizo morir á su hermano Remo por haber pasado de un salto en señal de menosprecio la primera muralla de Roma, estableció en seguida una ley particular imponiendo la pena de muerte á los que se atreviesen á violar los muros de las ciudades; y luego los juriscultos estendieron esta ley á los que violasen las puertas de las mismas: *Si quis violaverit muros, capite punitur, sicuti si quis transcendet scalis admotis vel alia qualibet ratione; nam cives romani alia quam per portas egredi non licet, cum illud hostile et abominandum sit.* A este tenor dicen nuestras leyes de las Partidas que los muros y puertas de las ciudades y villas son cosas santas, y que quien los quebrante, rompiendo, forzando ó entrando sobre ellos por escalera ú otro modo, sino es por las puertas, debe perder la cabeza, segun el establecimiento de Rómulo, señor de Roma. Sin embargo no se cual podría ser el caso en que se impusiese ahora tan excesiva pena á un ciudadano por violar ó escalar una muralla, sino era en el de que lo verificase con ánimo de facilitar la entrada á los enemigos. — El reparo de los muros de los pueblos se hace á costa de sus vecinos y de los que han costumbre de contribuir para ello; y no pueden hacerse de nuevo sino con licencia del gobierno. Cuando los muros se hacen para la defensa de una plaza, no debe costear sus gastos sino el estado.

MUTILACION. La cortadura ó separacion de alguna parte del cuerpo humano. Puede considerarse como delito ó como pena. Considerándola como delito, parece que nuestras leyes no hablan de ella en general sino solo de una de sus especies, esto es, de la castracion. El que castró ó mande castrar, dice la ley, á hombre libre ó siervo, habrá la misma pena que si lo matase; pero el que hiciere castrar á su siervo, debe perderlo para el fisco sin otra pena, y el médico ó cirujano que lo castró habrá la de homicida. Todo se entiende bajo el supuesto de que no se hace esta operacion por via de medicina. Por otra ley se impone la pena de ocho años de servicio militar al curandero que castró á un niño por curarle la quebradura. ¿Qué se dirá de las demas especies de mutilacion, v. gr. del corte de un brazo, de una pierna, de una oreja, de la nariz, etc.? Estas especies habrán de refe-

rirse á las heridas y conatos ó tentativas de homicidio segun los casos. Véase *Herida* y *Homicidio*.

La mutilacion considerada como pena se impone en algunas de nuestras leyes, como por ejemplo la cortadura de la mano ó de la lengua; pero la suavidad de nuestras costumbres han desterrado ya de la práctica tan pernicioso y bárbaro castigo. ¿Qué se haria de un delincuente despues de haberle estropeado privándole de un miembro que le servia para el trabajo, ó cuya falta le convertiria en objeto del desprecio universal? Si el estado le mantenía, la pena era muy dispendiosa y gravosa á la sociedad; y si le abandonaba, le condenaba sin remedio á la desesperacion y á la muerte. Ademas esta pena tiene los gravísimos inconvenientes de ser irreparable, y de confundirse con accidentes naturales; porque ninguna diferencia aparente hay entre aquel á quien se ha cortado un brazo por un delito, y aquel que lo ha perdido en servicio de la patria.

MUTUANTE. El que presta á otro una cosa fungible, con la condicion de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuante ó prestador que no advierte al mutuuario los defectos ó vicios de la cosa prestada, queda responsable de los perjuicios que por tal razon se siguieren á este; con tal empero que tuviese conocimiento de ellos, pues como este contrato es puramente gratuito, no se le puede obligar á responder sino de su falta ó de su dolo. El mutuante no puede pedir las cosas prestadas antes que llegue el plazo convenido; y si no se hubiese fijado término para la restitucion, puede ya demandarlas á los diez días despues del contrato; mas habiéndose acordado que el mutuuario las volviese cuando pudiere ó tuviere los medios para ello, parece natural que esté en arbitrio del juez fijar el término del pago con arreglo á las circunstancias. Véase *Mutuuario* y *Mutuo*.

MUTUATARIO. El que toma prestada de otro una cosa fungible, con el cargo de restituirla otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuuario hace suya la cosa prestada, puede disponer de ella á su arbitrio, y debe volver otra semejante en el día y lugar que estipule con el prestador. Si no puede volverla tan buena como la prestada ó en el día y lugar convenidos, ha de dar la estimacion justa que tenia cuando debió volverla; y si nada se pactó sobre el lugar y tiempo, cumple con volverla segun el precio que tenga en el

día y parage en que se le demanda. Si se apreció la cosa al tiempo del préstamo, debe volverla segun el valor que se le dió entonces, aunque al tiempo de su restitucion valga mas cara ó mas barata: si no se apreció al tiempo y en el lugar en que se le prestó, ha de entregarla por la estimacion que tenga en el tiempo y lugar en que debe restituirla; y si no se apreció ni se trató acerca del día ni lugar de su restitucion, solo tiene obligacion de volverla segun el valor que se le diere en el tiempo y lugar en que se le pida. De todos modos en caso de morosidad debe pagar ademas la pena que se hubiere estipulado; y no habiéndola, los perjuicios causados al mutuante. Véase *Mutuo* y *Contrato literal*.

MUTUO. Un contrato real por el que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. Llámase *mutuo de mio tuyo*, porque lo que es *mio* se hace *tuyo* mediante este contrato: *Appellata est autem hæc mutui datio, ab eo quod de meo tuum fit; et ideo si non fiat tuum non nascitur obligatio.* Dicese *real*, porque este contrato no puede formarse sino por la tradicion ó entrega, respecto de que la obligacion de volver la cosa, que es la obligacion principal del mutuo y la que constituye su esencia, no puede nacer antes que la cosa haya sido recibida. No es esto decir que sea nula la convencion en que yo me haya obligado á prestarte ó darte en mutuo una cosa: tú tendrías accion en tal caso para obligarme á entregarte la cosa prometida, mas el mutuo no quedaría formado sino despues de la tradicion. Dicese de *cosas fungibles*, esto es, de cosas que se representan las unas por las otras, ó que se consumen por el uso, como el trigo, vino, aceite, dinero. — El que da en mutuo se llama *mutuante*; y el que recibe, *mutuuario*. Por virtud de este contrato el dominio de la cosa prestada pasa al mutuuario luego que se hace la entrega, pues de otro modo no tendria este el derecho de servirse de ella, respecto de que no puede usarla sin consumirla; y así es que si la cosa perece, de cualquier manera que esto suceda, perece para el mutuuario, *res domino suo perit*.

No pueden darse á título de mutuo aquellas cosas que, aunque sean de la misma especie, se diferencian no obstante en el individuo, como los animales, pues entonces sería *comodato*. Si me